

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2873/2019**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,  
JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

23 de octubre del 2019

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

03 de marzo del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...que se hace consistir en una resolución definitiva en donde se me niega la información solicitada...”. (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVO  
CONFIDENCIAL.**

POR

**RESOLUCIÓN**

Se deja insubsistente la resolución de fecha 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; por lo que en efecto, se emite una nueva resolución; **ordenándose** se remita copia de la misma a dicho Juzgado para efectos del cumplimiento.

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2873/2019.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2873/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información a través del correo electrónico del Sujeto Obligado.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 16 dieciséis de octubre del 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta en sentido **NEGATIVO POR CONFIDENCIAL.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que se remitió a este Instituto por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. Asimismo, se recibió adjunto al recurso de revisión el informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2873/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación.** El día 29 veintinueve de octubre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Siendo innecesario requerir al sujeto obligado de que remitiera a este Instituto informe en contestación, **toda vez que fueron remitidos con el recurso de revisión.**

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto.**

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**2122/2019**, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, **vía correo electrónico**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se continúa con el trámite ordinario.** Por medio de proveído dictado el día 07 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no efectuaron manifestación alguna al respecto de celebrar la audiencia de conciliación.

**7. Resolución del presente asunto.** Por medio de resolución dictada el día 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, determinó confirmar el presente asunto y ordenar su archivo.

De lo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio CRE/**2239/2019**, a través de correo electrónico en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil diecinueve; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

**8. Se recibe resolución del juicio de amparo, otórguese cumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha 25 de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el memorándum DJ-UT/145/2020, signado por la Directora Jurídica de este Instituto, por medio del cual remitía el acuerdo dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 2712/2019, mediante el cual se informa la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la que se confirmó la sentencia sujeta a revisión;

Así, se precisa que el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco resolvió requerir a este Organismo para que se deje insubsistente la resolución de fecha 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, y en su lugar emitiera otra en la que de manera fundada y motivada, resolviera el recurso de revisión, precisando las razones de hecho y de derecho en las que se basa su decisión e invocando los preceptos legales que fundamentan su determinación.

En ese sentido, se ordenó agregar a las constancias del expediente de mérito para el cumplimiento a que hubiese lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	16/octubre/2019
Surte efectos:	17/octubre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/octubre/2019
Concluye término para interposición:	07/noviembre/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/octubre/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas

- a) Informe de ley en contestación al recurso de revisión
- b) Copia simple de la gestión realizada con Catastro

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información.
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - En cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el juicio de amparo 2712/2019, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, este Pleno **deja insubsistente la resolución de fecha 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, por lo que en efecto, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:

Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **INFUNDADOS**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información consistía en:

*“...Quien es el actual propietario del inmueble ubicado en Avenida HORTENSIAS número 141 Fraccionamiento Las Amapas en Puerto Vallarta, Jalisco así mismo indique el número de cuenta catastral que le pertenece a dicho inmueble ....”(Sic)*

Así, de la respuesta notificada en sentido **negativo por confidencial**, se advierte medularmente:

Con fundamento en los artículos 6- A, 16, párrafo segundo, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4 párrafo quinto, 9 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, 1.2, 1.3, 1.5, 2.1, fracciones II, III, 31 fracción IV, de LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos 4 fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV, XLIII, 8 fracción II, 9 13 fracción XX, de la LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, y tomando en consideración a que el peticionario de información, **“Quien es el actual propietario del inmueble ubicado en Avenida Hortensias número 141 Fraccionamiento Las Amapas en Puerto Vallarta, Jalisco así mismo indique el número de cuenta catastral que le pertenece a dicho inmueble”** dicha información **NO ES POSIBLE** proporcionársela en virtud de que al proporcionarle el número de cuenta predial y/o nombre del propietario, esta información que concierne a una persona física identificada o identificable, se puede acceder a través de la página del ayuntamiento, y se tiene acceso libre a la información mencionada, de una persona perfectamente identificada en sus datos personales.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como es el caso que nos ocupa y como sujetos obligados por la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales está obligado a proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento.

Por lo motivos expuestos y fundados en los ordenamientos jurídicos señalados es de resolver y se resuelve que **NO ES POSIBLE PROVEER** de conformidad con lo solicitado por caer en los supuestos de reserva de la información que solicita que se encuentra en los archivos de esta subdirección de catastro.

Le reitero que solo se le proporcionara la información solicitada, siempre y cuando dicha solicitud sea a petición de autoridad Judicial competente en funciones, en virtud de que Usted solicita datos que por Ley están protegidos

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

*“En contra de la resolución de fecha 16 de octubre del 2019 emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco dentro del expediente 2099/2019 y que se hace consistir en una resolución definitiva en donde se me niega la información peticionada por lo que el sujeto obligado es la Unidad de Transparencia ya mencionado toda vez que consideró que viola la Ley de Transparencia y acceso a la Información del Estado de Jalisco ya que no son suficientes los argumentos que vierte el sujeto obligado en su resolución para negar la información peticionada...”. (SIC)”*

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se desprende medularmente que ratifica la respuesta otorgada.

Ahora bien, los suscritos, para efecto de emitir un pronunciamiento al respecto, es menester precisar que el acceso a la información previsto en el artículo 6 sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo puede ser restringida en casos excepcionales. Una característica importante de este derecho, es que la persona que solicita la información no debe demostrar interés alguno ni justificar sus fines.

En este sentido, en el marco normativo mexicano se prevé, que tanto el derecho de acceso a la información así como el de protección de datos personales, son derechos humanos fundamentales; por su parte, el artículo 6, sexto constitucional, establece los principios y bases en los cuales habrá de estar sustentado el ejercicio de este derecho, además de señalar los límites de acceso a la información, en razón de proteger la vida privada, el interés público y los datos personales.

Aunado a lo anterior, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas tienen derecho a la protección, al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que la legislación de la materia lo establezca, por lo que es necesario garantizar el respeto a esta máxima constitucional.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó como límites al acceso a la información, aquella que contenga datos personales, y la que deba reservarse por cuestiones de interés público; ambos casos se encuentran previstos en el texto constitucional, lo que de acuerdo al criterio de la Segunda Sala del máximo órgano judicial en el país, es jurídicamente adecuado, ya que se establece en las leyes especiales de la materia, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas en el mismo, dichas restricciones no pueden ir más allá que el derecho que se protege.

En virtud de lo anterior, y dado que de llegarse a difundir información concerniente a la vida privada o datos personales se afecta el ámbito individual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que el derecho a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos por entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen, es decir, son los titulares de dicha información quienes pueden decidir libremente, si otorgan o no su consentimiento para la divulgación de la misma.

Por otra parte, en principio, la información que genera un gobierno democrático, es de libre acceso; sin embargo, hay ocasiones en que ésta no puede revelarse. En nuestro país, las dos vertientes de información "pública protegida" se denominan, "información reservada" e "información confidencial". Lo anterior, encuentra sustento en que el derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que del propio artículo 6 sexto Constitucional, se advierte que tiene excepciones y límites, como ocurre con cualquier derecho fundamental.

En virtud de lo anterior, y dado que de llegarse a difundir información concerniente a la vida privada o datos personales se afecta el ámbito individual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que el derecho a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos por entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen, es decir, son los titulares de dicha información quienes pueden decidir libremente, si otorgan o no su consentimiento para la divulgación de la misma.

Por lo anterior podríamos considerar también que, el derecho a la protección de datos personales es la otra dimensión del derecho a la información estableciendo que la primera constituye una necesidad social y la segunda corresponde a un interés individual y específico mismo que debe ser determinado en estricta correspondencia con la naturaleza y la magnitud del derecho de acceso a la información.

Así es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**“Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales**

*1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

*2. La información pública se clasifica en:*

*I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*

...

*II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*

*a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; ...()*”

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo

que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.

- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o **confidencial**, sin que por esto pierda su naturaleza pública.
- La información pública **confidencial** es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella, así como de los Titulares de la misma.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que “*en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial*”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla; de esta manera, aquella confidencial que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así por el cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado teniendo que darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 21.1 fracción I, refiere que se considera información confidencial los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios señala en la parte que interesa:

*Artículo 3. Ley — Glosario.*

*1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Es decir, la ley especializada en materia de datos personales considera como datos personales toda la información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable y, como dato persona sensible, aquella cuya divulgación afecta la esfera más íntima de su titular, que puede dar origen a la discriminación o que conlleva un riesgo grave para este.

Y, señala en lo particular, la relativa al origen étnico o racial, al estado de salud presente y futuro, a la genética, a las creencias religiosos y filosóficas, a la preferencia sexual, entre otras.

De modo que se consideran datos personales toda aquella información que da identidad, describe y permite identificar a un apersona física.

Entonces, los datos personales pueden ser clasificados en diversas categorías, según las características del dato que se trate.

Entre los tipos de datos personales que se distingue, se encuentran los **datos identificativos**, de origen ideológicos, sobre la salud, laborales, **patrimoniales**, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos y sobre movimientos migratorios.

Clasificación que es prevista en los Lineamientos Generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que disponen:

## Sección II De la Información Confidencial

**DÉCIMO QUINTO:** Es Información Confidencial la referida en los artículos 4 punto 1 fracción IV y V, 20 y 21 de la Ley.

A efecto de determinar si la información que posea cualquier sujeto obligado se trata de información confidencial, deberán considerarse las siguientes hipótesis:

a) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, debiendo entenderse como identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, y que en razón de su contenido permite acceder al conocimiento de diversos aspectos de la persona, incluso obtener una imagen diversificada y compleja de la misma, apta para establecer perfiles de categorización a través de múltiples operaciones de tratamiento a que puedan ser sometidos, que puedan vincularse entre sí, afectando los datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública y de la incursión sin consentimiento previo a la vida íntima y familiar.

b) Que los datos de una persona se encuentra contenida en sus archivos y que la misma constituye una asociación entre la información y la persona.

...

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Para efectos de los presentes lineamientos, los datos personales que contengan el Sistema de información confidencial, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

II. Datos de origen: Documentos que contengan datos referentes al origen étnico o racial.

III. Datos ideológicos: Son aquellos referentes a la ideología u opinión política, opinión pública, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica.

IV. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual.

V. Datos Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos.

VI. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.

VII. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.

VIII. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos.

IX. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria.

Los lineamientos transcritos establecen, en lo particular cual es la información confidencial, las circunstancias que deben considerarse para determinar que se trata de información confidencial y establece en lo particular datos de diversa índole que se consideran información confidencial.

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas” que en la parte que interesa refieren:

#### “ **CAPÍTULO VI**

##### **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II.** *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

**III.** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

*Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. ...”*

Lo anterior, también refiere en lo particular que es la información confidencial los datos personales de acuerdo con la normativa aplicable, misma que ya fue analizada referida en párrafos anteriores.

Ahora bien, para lo que aquí interesa, la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco refiere:

#### **LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO**

##### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones generales y objetivos del Catastro**

**Artículo 1.-** Catastro es el inventario y la valuación, precisos y detallados, de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en la municipalidad.

**Artículo 2.-** El Catastro tiene por objeto la determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen.

El registro y la valuación catastral se declaran de utilidad pública, para fines fiscales, socioeconómicos y urbanísticos.

**Artículo 3.-** Están obligados a observar las disposiciones de esta Ley:

I. Los titulares de los predios: propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de terrenos o construcciones con localización en el territorio del Estado;

...

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Predio: la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro, con construcciones o sin ellas, que pertenezca en propiedad o posesión a una o varias personas. En el caso de condominios, se entenderá como predio a la unidad condominal y como subpredio a la unidad privativa;

....

XXXII. Información catastral: las características cualitativas y cuantitativas de los predios;

XXXIII. Clave catastral: el código que identifica al predio en forma única, para su localización cartográfica, el cual será homogéneo en todo el Estado y se integrará con los elementos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley;

XXXIV. Cuenta Catastral: es el código mediante el cual se identifica el predio para efectos del impuesto predial;

XXXV. Ubicación: la localización del predio definida por su clave catastral, de acuerdo a su nomenclatura y número oficial o mediante sus coordenadas geográficas;

...

XLII. Dirección de Catastro del Gobierno del Estado: la dependencia facultada para ejercer las atribuciones que le confiera esta Ley;

XLIII. Catastro Municipal: la dependencia que determine o establezca el ayuntamiento, a quien corresponderán las atribuciones de autoridad catastral y tendrá a su cargo las operaciones catastrales. Esta dependencia se integrará y operará con base en las disposiciones de este Ordenamiento y las que regulen la estructura orgánica del municipio;

Es decir, la Ley referida nos aclara que es el catastro, su objeto, así como términos específicos en relación con la función catastral.

Debiendo hacer énfasis en que dentro de las obligaciones de Catastro, es la de *Proporcionar a las personas que lo soliciten, la **información catastral** que se encuentre en sus archivos, conforme a los medios con que cuente y **observando los procedimientos que se establezcan***; ello conforme a lo establecido en el numeral 13 fracción XX de la Ley de Catastro; por lo cual habrá información que pueda ser entregada pero que debe realizarse a través del trámite de ventanilla y conforme a lo establecido en la normatividad.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que, de acuerdo con la normatividad señalada, es evidente lo siguiente:

El sujeto obligado agotó el procedimiento de búsqueda con el área generadora correcta "Dirección de Catastro".

Ahora bien, con la información solicitada (nombre del propietario y número de cuenta catastral), se configuran las características que deben considerarse para determinar que se trata de información confidencial, ya que con su divulgación se puede identificar a una persona de manera directa e incluso se permite acceder a diversos aspectos de su persona que pueden vincularse entre sí, afectando su esfera patrimonial y su esfera más íntima -lo que quedara evidenciado de manera subsecuente-; así como que dichos datos se encuentra contenidos en los archivos del sujeto obligado y constituyen una asociación entre la persona y los datos solicitados.

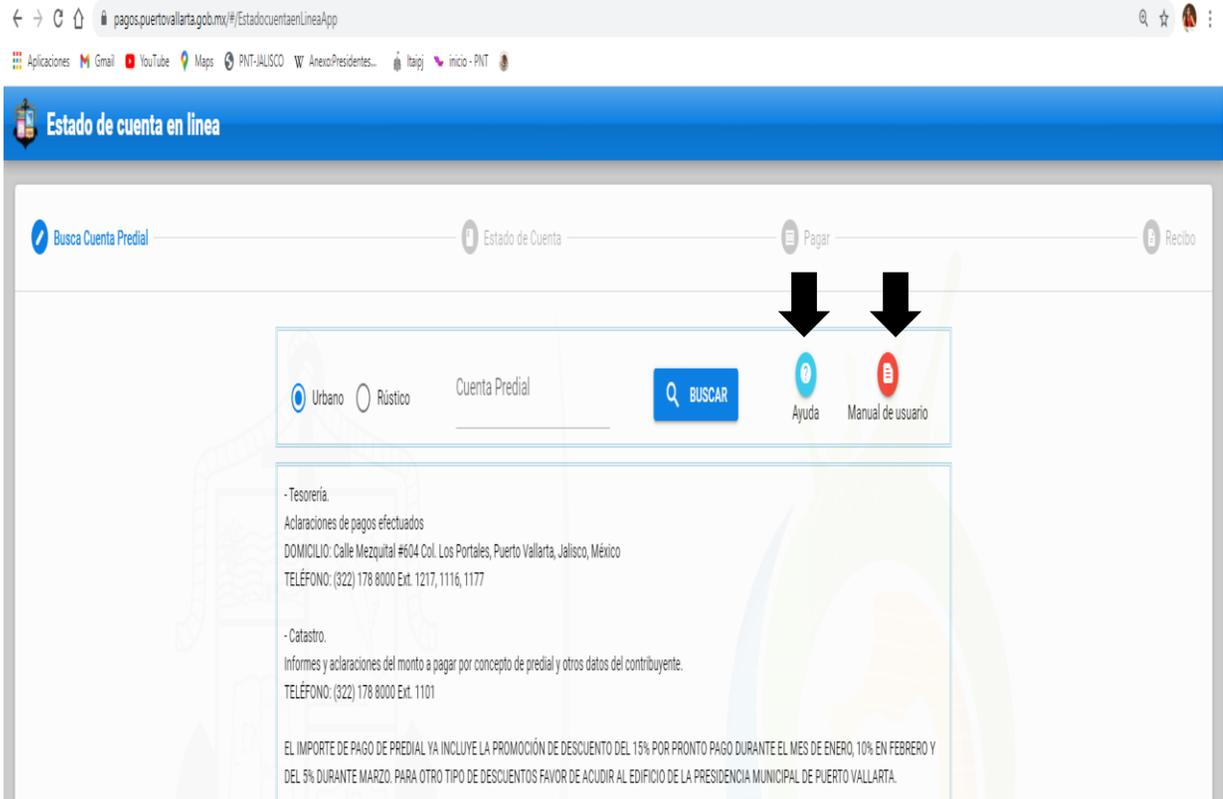
Robustece lo señalado, el hecho de que el nombre de manera coloquial se constituye como el atributo de la personalidad por excelencia, que permite distinguir a una persona de otra, por lo que es un dato personal de carácter identificativo

Por otra parte, en relación con el número de cuenta catastral, al ser el dato mediante el cual se identifica el predio para efectos del impuesto predial, esta intrínsecamente relacionado con un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, siendo un dato personal de carácter patrimonial.

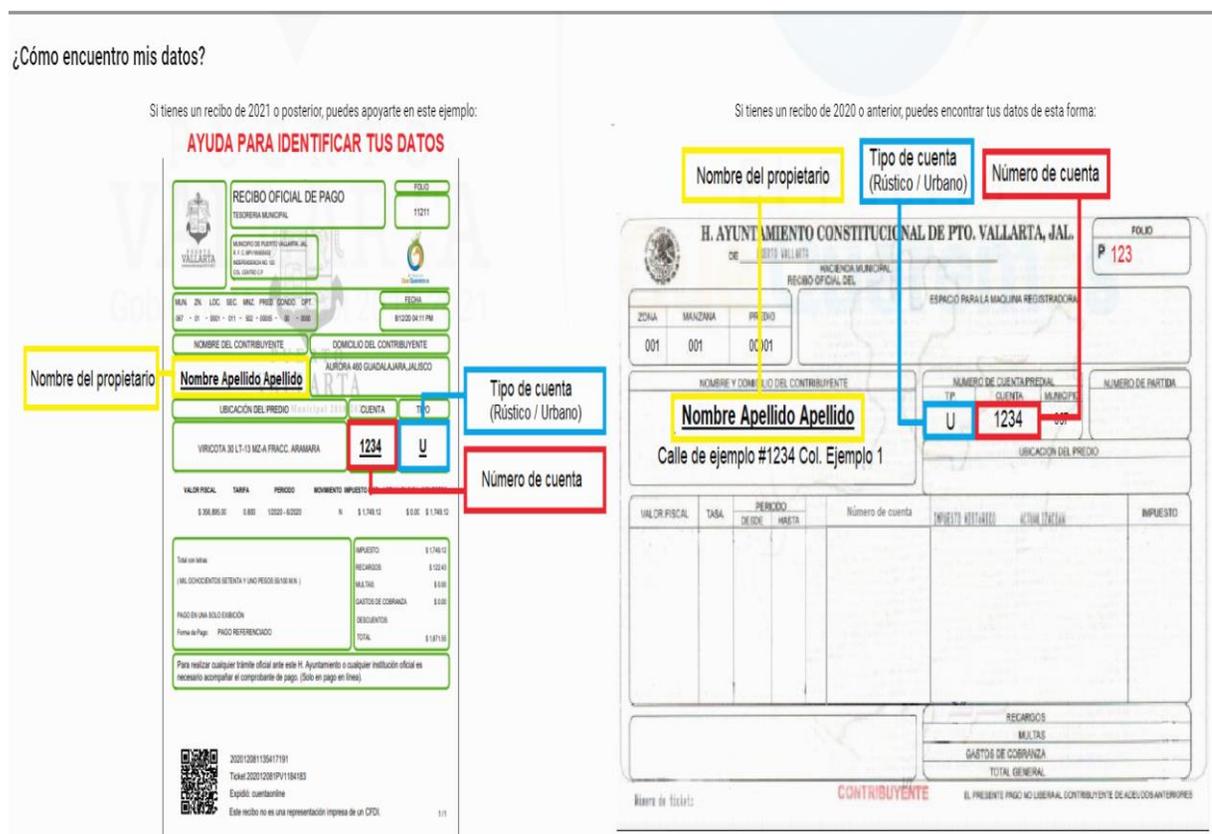
Para lo anterior, se precisa que patrimonio comúnmente se entiende como el conjunto de bienes y derechos, de una persona, y que en relación con otros datos identifica o hacen identificable a una persona, por lo que deben protegerse.

Aunado a ello, como el sujeto obligado refiere que en su portal web con el dato de cuenta catastral se puede tener acceso a otros datos de carácter confidencial, se procedió a hacer una revisión, corroborando dicha situación como se evidencia a continuación:

<https://pagos.puertovallarta.gob.mx/#/EstadocuentaenLineaApp>



Botón de ayuda:





De lo anterior, como se evidencia, con el número de cuenta catastral se podría tener acceso a otros datos confidenciales como serían: el nombre y domicilio del propietario, la ubicación del predio, la clave catastral, el número de cuenta, el valor fiscal, los adeudos, de conformidad a la normativa señalada previamente.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia al clasificar la información solicitada como confidencial y no permitir su acceso, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida en el expediente interno 2099/2019, de fecha 16 dieciséis de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - En cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el juicio de amparo 2712/2017, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, este Pleno deja insubsistente la resolución de fecha 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; por lo que en efecto, se emite una nueva resolución; **ordenándose** se remita copia de la misma a dicho Juzgado para efectos del cumplimiento.

**SEGUNDO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

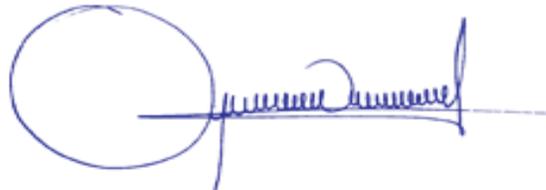
**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida en el expediente interno 2099/2019, de fecha 16 dieciséis de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO. -** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2873/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**XGRJ**